

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 02 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020).

RAD. 1101 - 40 - 03 - 017- 2019 - 00711 - 00

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ACTORA contra el auto de fecha 18/12/2019, por el cual no se tuvo en cuenta las notificaciones del 291 y 292 del C.G.P, como quiera que no fueron efectuadas en la dirección del inmueble objeto de restitución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora arguye que en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones aparece registrada la dirección donde fueron efectuadas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, las que fueron recibidas por la parte demandada; además solicita que en caso de que no se revoque la decisión y para evitar dilación alguna en el proceso se tenga notificada como conducta concluyente ya que la parte pasiva tiene conocimiento de la presente acción.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Para este caso se tiene que la parte actora realizó la notificación al demandado, agotando los trámites previstos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., remitiendo el citatorio y el aviso (fl.49-61) de que tratan las normas en citada a la Cra 7 No.12C-42, en la dirección que fue señalada en el poder y en la demanda para tal fin.

Si bien la regla general, en cuanto a notificaciones, se encuentra regulada por el artículo 291 n° 3 Inc. 3 del estatuto procesal civil, que establece "... Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...". Igualmente, no hay que desconocer que, tratándose de procesos de restitución de inmuebles arrendados, estos cuentan con normatividad especial aplicable; es así como el artículo 384 n°2 *ibidem* señala: "... para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa...".

Para desatar el recurso que ocupa la atención, ha de partirse del supuesto de que no existe en el expediente documental suscrita por los extremos litigiosos en la que se hubiere acordado, para efectos de que se surtieran las notificaciones, una dirección diferente a la del inmueble.

Ahora, revisado el contrato de arrendamiento (fl.7), tenemos que se registra como dirección del inmueble la nomenclatura de Cra 7 No.14-42, dirección esta que fue objeto de actualización, según el certificado de tradición expedido en el año 2017(fl.16), en el que se señala como nomenclatura la Cra 7 n° 14-42 y la Cra 7 n° 14-40 apto 3; pero para el año 2019 la dirección pasa de ser Cra 7 n° 14-40 apto 3 a Cra 7 N° 12c-40 apto 3, según Certificado catastral visto a fl. 15 del expediente.

Lo hasta aquí expuesto lleva al Despacho a mantener el auto objeto de reproche.

Por último, y en cuanto a tener por notificada por conducta concluyente a la firma demandada, se rechaza dicho pedimento, toda vez que no se dan los requisitos del artículo 301 del CGP, que dice: "... la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma...", véase que no existe documento suscrito por el demandado con el que informe que se da por notificado del auto admisorio de la demanda.

En relación con del recurso de apelación en subsidio solicitado, encuentra este Despacho que el mismo es improcedente, por cuanto se trata de un trámite verbal sumario.

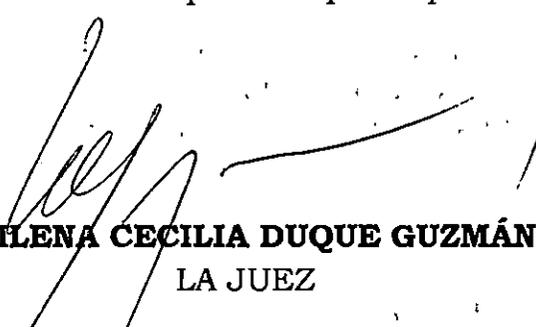
En tal sentido, y tal como fuere anunciado, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto adiado 18/12/2019, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No.
~~40~~ DE HOY 03 JUL 2020
LA SECRETARIA
ANDREA PAOLA FAJARDO  HERNÁNDEZ